

INFORME N.º 000158-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 14 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada a la vigencia de la sustitución del comiso de mercancías por multa en el marco de la Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008. En adelante, LDA.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2013-EF. En adelante, RLDA.
- Decreto Supremo N.º 278-2022-EF, que modifica el RLDA.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

Encontrándose vencido el plazo para que la SUNAT dicte las normas para implementar la figura sobre la no aplicación de la sanción de comiso por infracción a la LDA ¿Es factible aplicar dicho mecanismo en caso el infractor así lo solicite?

En principio, el artículo 38 de la LDA, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1542, dispone que el comiso se aplica sobre las mercancías objeto de la infracción administrativa, salvo el supuesto desarrollado en su segundo párrafo, en los términos siguientes:

“Artículo 38. Comiso

El comiso se aplica sobre las mercancías objeto de la infracción administrativa, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

No resulta de aplicación la sanción de comiso respecto de las mercancías incautadas cuyo valor no supere de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, siempre que, dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de haberse notificado el acta de incautación, o, cuando no sea posible notificarla, de haberse formulado, el infractor o intervenido solicite su entrega y:

- a. La infracción haya sido cometida por única vez,
- b. Haya cancelado la multa prevista en el artículo 36 y
- c. Haya nacionalizado las mercancías.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
14/11/2025 10:58:48

El Reglamento establece los casos en que la infracción se considera cometida por única vez y además señala los criterios para la correcta aplicación de este artículo”.
(énfasis añadido)¹

A su turno, el artículo 20 del RLDA, modificado por el Decreto Supremo N.º 278-2022-EF, establece lo siguiente:

“Artículo 20. No aplicación de la sanción de comiso

De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 38 de la Ley, se considera:

- a) que la infracción ha sido cometida por única vez cuando el infractor no ha sido sancionado con resolución firme por la infracción prevista en el artículo 36 de la Ley, dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores computados desde la fecha en que se cometió la infracción o fue detectada.
- b) el valor determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo 6, para:
 - b.1 verificar que el valor de la mercancía incautada no supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria,
 - b.2 la nacionalización de la mercancía,
 - b.3 el pago de la multa prevista en el artículo 36 de la Ley.

La SUNAT dicta las demás normas necesarias para el acogimiento a la no aplicación de la sanción de comiso” (énfasis añadido).

Ahora bien, en cuanto a la entrada en vigor de la citada modificación del artículo 20 del RLDA, el inciso b) del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 278-2022-EF, precisa que esta se produce con la entrada en vigencia de las normas necesarias para su aplicación que emita la SUNAT²⁻³.

En ese contexto, si bien con la modificación dispuesta al artículo 38 de la LDA para admitir, bajo determinadas circunstancias, la sustitución de la sanción de comiso, y la modificación del artículo 20 del RLDA, que regula las condiciones bajo las cuales procede la referida sustitución, puede observarse que el mismo artículo delega a la SUNAT la aprobación de las normas complementarias necesarias para el acogimiento, entre estas, las disposiciones sobre el procedimiento para nacionalizar la mercancía y el pago de la multa prevista en el artículo 36 de la LDA.

En tal sentido, en tanto las referidas normas complementarias no se aprueben y entren en vigor, la modificación del artículo 20 del RLDA no se encuentra vigente, por cuanto no se cumple la condición fijada por el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 278-2022-EF antes mencionada.

¹ Texto modificado según el Decreto Legislativo N.º 1542, vigente a partir del 4.12.2022.

² **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera.- Vigencia

1. El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, excepto las siguientes disposiciones, las cuales entran en vigor con la entrada en vigencia de las normas necesarias para su aplicación emitidas por la SUNAT:

(...)

b) La modificación del artículo 20 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, dispuesta por el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

(...)”

³ Respecto al plazo para dictar las normas necesarias para el acogimiento a la no aplicación de la sanción de comiso, la Segunda Disposición Complementaria Final del del Decreto Supremo N.º 278-2022-EF, dispone:

“Segunda.- Aprobación de normas complementarias

Dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, la SUNAT emite las normas necesarias para la aplicación de los artículos comprendidos en los literales a), b) y c) del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final precedente”.



En ese sentido, se colige que no encontrándose habilitado el marco normativo para implementar la figura sobre la no aplicación de la sanción de comiso por infracción a la LDA no es factible aplicar dicho mecanismo, aun cuando el infractor así lo solicite⁴.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que no encontrándose habilitado el marco normativo para implementar la figura sobre la no aplicación de la sanción de comiso por infracción a la LDA, prevista en los artículos 38 de la LDA y 20 del RLDA, no es factible aplicar dicho mecanismo aun cuando el infractor así lo solicite.

FNM/ILV/alo
CA027-2025



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
14/11/2025 10:58:48

⁴ La aplicación de los artículos 38 de la LDA y 20 del RLDA en tales condiciones implicaría una actuación arbitraria de la Administración Aduanera, en contravención del Principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que refiere:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".